

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL PROYECTO QUE MODIFICA NORMAS SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE LA POSESIÓN Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES.**

---

**Boletín N° 3.101-12 (S).**

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasa a informaros sobre el proyecto de ley del epígrafe, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional.

**I.- Objetivos de la iniciativa.**

El Mensaje señala que el proyecto tiene por objeto ampliar el alcance de los beneficios establecidos en el título II de la ley N° 19.776, para los ocupantes irregulares de terrenos fiscales y fijar un nuevo plazo para presentar las solicitudes respectivas, como así, también, modificar el decreto ley N° 2.695, de 1.979, a objeto de regularizar situaciones que no se encuentran contempladas en la legislación vigente.

La iniciativa en estudio busca complementar los mecanismos de regularización de la posesión y ocupación irregular de inmuebles, a través, de determinadas condiciones, modalidades y restricciones, compatibilizando al efecto las legítimas aspiraciones de los particulares beneficiarios con el interés fiscal involucrado en la actual propiedad de dichos inmuebles.

**II.- Antecedentes legales.**

1.-El artículo 19, N° 24 de la Constitución Política, garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

2.-La ley N° 18.270, regula el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales rurales en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

3.-El decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

4.- El decreto ley N° 2.695, de 1979, fija normas para la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Su artículo 8º, excluye de la aplicación de este decreto ley a los terrenos comprendidos en las poblaciones declaradas en situación irregular de acuerdo con la ley N° 16.741, a las tierras indígenas regidas por la ley N° 17.729, a las comunidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 1967, del Ministerio de Agricultura y a los terrenos de la Isla de Pascua. También, se excluyen de su aplicación, las propiedades fiscales, las de los gobiernos regionales, de las municipalidades y servicios públicos descentralizados.

5.-La ley N° 19.776, sobre regularización de la posesión y ocupación de inmuebles fiscales.

Su artículo 9º, señala que las personas naturales chilenas que tengan solicitudes pendientes de ventas directas o de títulos gratuitos de inmuebles fiscales urbanos o rurales ubicados en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Décima Región de Los Lagos, en las provincias de Palena, Chiloé, en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos, y la comuna de Puerto Montt, en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue, quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del decreto ley N° 1.939, de 1977, estos se refiere al acta de radicación y al requisito de que las personas no sean dueñas, ellas o sus cónyuges, de otro bien raíz, para optar a títulos gratuitos de dominio.

El mismo artículo, establece, además, ciertos requisitos que se deben cumplir, como se indicará a continuación:

-La solicitud para impetrar el beneficio debe haber sido ingresada a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales u oficina provincial correspondiente dentro del plazo de 90 días, contado desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.776.

-Haber ejercido una ocupación efectiva del inmueble en cuestión, en forma continua por, a lo menos, cinco años.

-El avalúo fiscal del inmueble de actual dominio del solicitante, su cónyuge, o de la parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste, no puede ser superior a 500 unidades de fomento.

### **III.- Fundamentos de la iniciativa.**

El proyecto, modifica dos cuerpos legales. La ley N° 19.776 y el decreto ley N° 2.695, de 1.979.

A.- En el primer caso, el cuerpo legal regula tres situaciones concretas, como se expresará a continuación:

1.-La de los inmuebles fiscales otorgados a título gratuito a personas naturales, que no habían sido inscritos por sus beneficiarios, situación que se produce, en mayor medida, en las regiones I, II, VIII, IX, X y XI y que se refieren específicamente a los casos de beneficiarios de títulos gratuitos u otros modos de transferencia de inmuebles fiscales, que al no haber sido inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, nunca pudieron perfeccionar su calidad de propietarios de los bienes entregados por el Estado.

En virtud de lo anterior, la ley estableció que los ocupantes de inmuebles fiscales cuyos derechos emanen de un decreto supremo, válidamente otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales, que los ocupen total o parcialmente, con a lo menos cinco años de anticipación a la entrada en vigencia de la ley, y que se encuentren, además, en alguna de las situaciones que al respecto establece, podrán solicitar al Seremi u Oficina Provincial respectiva el otorgamiento del título gratuito de dominio sobre el inmueble correspondiente, eximiéndose para estos casos de la exigencia de acta de radicación y del análisis de la situación socioeconómica, como también, de la exigencia de no poseer ni ellos, ni sus cónyuges otro inmueble, parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste, cuyo avalúo fiscal no sea superior a 500 unidades de fomento.

2.-El segundo caso que prevee la ley N° 19.776, dice relación con la situación de ocupaciones sobre inmuebles fiscales ubicados en la XI Región de Aysén, en las provincias de Chiloé, Palena y en algunas comunas de la provincia de Llanquihue, en la X Región.

En torno a estos lugares, existían numerosas ocupaciones en terrenos fiscales, en su mayoría carentes de títulos. En algunos casos, los ocupantes habían solicitado adquirir estos terrenos al Ministerio de Bienes Nacionales, compras que no pudieron perfeccionarse por el alto valor comercial. En otros casos, durante la ocupación, estas personas habían adquirido otros inmuebles, ya sea por el sistema de subsidios o por herencias u otros medios, circunstancia que les impedía acceder a estos bienes, por haberse así establecido en una prohibición, que fue dejada sin efecto por el artículo 4° de la ley N° 19.776.

Al respecto, se señala que debe tratarse de solicitudes ingresadas dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, y que el avalúo fiscal de la propiedad, o cuota sobre la que recaiga, no sea superior a 500 unidades de fomento. La solicitud debe recaer sobre inmuebles que hayan sido ocupados de manera efectiva y continua al momento de la solicitud y por un tiempo mínimo de cinco años.

3.-Antiguos propietarios de inmuebles afectados por la erupción del volcán Hudson.

El mismo cuerpo legal autorizó a los propietarios originales de estos terrenos, dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la ley, que habían sido adquiridos por el Fisco entre los años 1992 y 1994,

para solicitar la recompra, por un valor equivalente al precio que les fue pagado, reajustado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. En estos casos, se establece, asimismo, la prohibición de enajenarlos por un plazo de 10 años.

**Al efectuar un análisis sobre los efectos de la ley N° 19.776, se concluyó que era necesario ampliar su plazo y alcance, de manera de que se pudieran incorporar ciertas situaciones que quedaron excluidas, como se detallará a continuación:**

a) Zonas que no fueron contempladas por la ley N° 19.776. Dentro de esta situación, el Ministerio de Bienes Nacionales estimó necesario incorporar el balneario fiscal denominado **“Villa del Valle”, en el sector de Baños Morales, comuna de San José de Maipo, provincia de Cordillera, Región Metropolitana.**

El Estado en la década de los sesenta, inició un proceso de radicación y entrega de títulos provisorios de dominio, que culminó el año 1964, con la entrega de 34 títulos definitivos, sin perjuicio de que se mantuvieron muchas ocupaciones sin regularizar, situaciones que obedecieron al hecho de que sus ocupantes tenían título provisorio y otros se ampararon en la figura del permiso de ocupación, por lo cual no pudieron acceder a un título definitivo.

En el primer caso, la estimación es de 40 casos, los cuales podrían ser regularizados al amparo del título I de la ley N° 19.776. La situación de las personas con permiso de ocupación es distinta, puesto que si bien es cierto existe la voluntad del Estado para que dichas ocupaciones se mantengan en el tiempo, este hecho no permite regularizar ni consolidar la propiedad. Estos permisos de ocupación se otorgaron mayoritariamente entre los años 1985 y 1989 y en una menor medida entre los años 1990 y 1991. En total suman 61 casos. La única manera que tendrían para regularizar la propiedad, sería mediante la venta de los inmuebles o bien por la entrega de títulos gratuitos de acuerdo con las normas generales.

En la práctica, lo que sucedió fue que en el año 1994, con las modificaciones al Plan Regulador Metropolitano, estos terrenos pasaron a ser urbanos, lo que trajo consigo un aumento de su valor comercial, lo que ha impedido que estas ventas se materialicen.

De estos 61 casos, existen 37 que no podrán ser beneficiarios de títulos gratuitos, por cuanto los solicitantes o sus cónyuges tienen otro inmueble. Situación que pudiera solucionarse de serles aplicable el título II de la ley N° 19.776, puesto que obedecen a casos que pueden ser analogados con los de las regiones X y XI.

b) Otra situación que es menester solucionar es la que dice relación con los ocupantes que tienen un inmueble, cuyo avalúo es superior al establecido en la norma.

De las solicitudes presentadas, se puede inferir que existen numerosos casos, que cumpliendo con todos los requisitos exigidos para regularizar, no pueden acceder a los beneficios por cuanto los solicitantes o sus cónyuges poseen una propiedad cuyo avalúo fiscal excede el límite de 500 unidades de fomento.

Lo anterior se ve reflejado en la X región, en que de 1.094 solicitudes presentadas, hay 55 casos que exceden el monto establecido. De estos 55 casos, 19 se ubican entre 500 y 700 unidades de fomento, mientras que los otros 36 casos tienen un avalúo superior a 700 unidades de fomento.

Por otro lado, en la XI región, de un total de 847 solicitudes de regularización, existen 73 casos que exceden el límite establecido de 500 unidades de fomento. 30 casos se sitúan entre las 500 y las 700 unidades de fomento, mientras que los 43 casos restantes, tienen un avalúo fiscal superior a 700 unidades de fomento.

Se ha constado que del número de solicitudes presentadas, existirían al menos 49 casos en que no podrían beneficiarse por exceder del límite de las 500 unidades de fomento, pero que no exceden las 700. Existe otro número importante de personas que no solicitaron el beneficio por no reunir los requisitos exigidos.

c) Otras tantas personas no impetraron el beneficio dentro del plazo de 90 días contado desde que la ley N° 19.776 entró en vigencia (60 días después de su publicación), lo que en total se tradujo en un plazo de cinco meses, pese a los esfuerzos que se hicieron en materia de publicidad.

En virtud de que el proyecto amplía los beneficios para la incorporación de nuevas zonas y aumenta del valor de avalúo fiscal, es necesario establecer un nuevo plazo que permita acogerse a esta normativa.

B.- En lo que dice relación con la modificación al decreto ley N° 2.695, de 1.979, que fija normas para la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, se trata de una situación que no está prevista en la ley N° 19.776, ni en el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración, y disposición de los bienes del Estado, y se refiere **a los inmuebles que no son ni de propiedad fiscal ni de propiedad particular, sino que de otros servicios del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como son por ejemplo, los servicios de vivienda y urbanización, o los municipios.**

En el caso concreto de las propiedades del Serviu, éstos tienen la prohibición legal de transferir gratuitamente a los particulares o donarlos a una persona jurídica distinta del Fisco.

La fórmula utilizada para regularizar las ocupaciones de terrenos del Serviu, ha consistido en que se donen los terrenos al Fisco, para que éste los pueda entregar en forma gratuita a los propietarios. Esta última situación afecta a un número aproximado de 4.000 personas, que pudieran ver resuelta su situación de acogerse el proyecto de ley.

**En razón de todo lo anteriormente expuesto, la iniciativa legal en informe busca ampliar los mecanismos establecidos por la ley N° 19.776, a fin de otorgar una solución a un mayor universo de personas que requieren regularizar sus títulos de dominio.**

-Permitir el acceso a los beneficios de la ley N° 19.776 a quienes no lo hicieron dentro de los plazos legales.

-Incorporar un nuevo instrumento de regularización que permita a un alto número de personas acceder a dichos beneficios.

-El proyecto de ley incorpora una nueva localidad de la Región Metropolitana a la ley N° 19.776, aumenta el valor del avalúo fiscal de 500 a 700 unidades de fomento y se abre un nuevo plazo para impetrar los beneficios, de noventa días contado desde la entrada en vigencia de la ley.

-Introduce un nuevo procedimiento para la regularización de las propiedades de los Serviu y de los municipios.

-Finalmente, a través de un artículo transitorio, permite a aquellas personas que presentaron solicitudes de regularización fuera de plazo o que el avalúo fiscal del inmueble del solicitante o de su cónyuge, o de la parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste, sea superior a 500 unidades de fomento, puedan impetrar los beneficios, sin necesidad de presentar una nueva solicitud en los casos en que cumplan con los requisitos.

**Todos los objetivos anteriormente descritos se plasman en cuatro artículos permanentes y uno transitorio, que tienen por finalidad , modificar los artículos 9° de la ley N° 19.776, y 8° del decreto ley N° 2.695, de 1979, en los términos ya reseñados.**

La iniciativa, se acompaña de **un informe financiero**, donde señala que:

-En relación con la ampliación del universo de beneficiarios de la ley N° 19.776, su financiamiento se encuentra incluido en un programa global a tres años.

-Respecto de la modificación del decreto ley N° 2.695, de 1979, que incorporara regularizaciones que no fueron contempladas en su oportunidad, su financiamiento provendrá de los propios beneficiarios y/o de las instituciones propietarias de los bienes inmuebles.

**Por lo anterior, se estima que en ambos casos, no importará gasto fiscal adicional.**

#### **IV.- Primer trámite constitucional.-**

El H. Senado, en su primer informe, aprobó la idea de legislar en los mismo términos del Mensaje, dejando constancia de que el Ejecutivo presentaría indicaciones tendientes a perfeccionarlo.

En su segundo trámite reglamentario, se recibieron tres indicaciones del Ejecutivo, que introducen modificaciones a los artículos 3° y 4°.

El artículo 3° del proyecto modifica el artículo 8° del decreto ley N° 2.695, de 1979, intercalando un inciso tercero, nuevo, que faculta al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, para aplicar el procedimiento de regularización establecido en ese decreto ley, respecto de inmuebles de propiedad de las municipalidades y de los servicios públicos descentralizados. Para estos efectos, la Secretaría de Estado deberá contar con una autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles.

El Ejecutivo, presentó una **indicación** para reemplazarlo por otro que intercala dos incisos tercero y cuarto, nuevos.

El primer inciso propuesto señala que el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de los inmuebles de propiedad de las municipalidades y de los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, para lo que deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata. Agrega que se regirán en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que les sean aplicables.

El segundo inciso propuesto, señala que el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, en todos aquellos inmuebles donde no exista certeza de quién es su propietario, por encontrarse éstos ubicados en localidades del país donde los conservadores de bienes raíces competentes hayan sufrido algún siniestro, y como consecuencia de esto, no exista historia de la propiedad raíz o ésta no se haya podido conservar, en uno u otro caso, por pérdida o destrucción de los registros respectivos.

**Mediante esta indicación**, se persigue por una parte, precisar el alcance de la norma, en el sentido de que se trata de inmuebles de los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización y por otro, subsanar situaciones específicas de algunos lugares, donde no existe historia de la propiedad raíz, o ésta no se ha podido conservar, por pérdida o destrucción de los registros respectivos, a causa de un siniestro.

Esta indicación fue perfeccionada en el sentido de agregar la referencia original a los servicios públicos descentralizados, sin perjuicio de la mención a los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, con el objeto de incorporar situaciones que se puedan detectar a futuro.

**La segunda indicación** recae sobre el artículo 4º, que establece que los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización que se consulta, serán de cargo del solicitante, y su determinación se efectuará mediante resolución del Ministerio de Bienes Nacionales. Estatuye, además, que quienes no cuenten con los recursos suficientes, podrán optar a financiamiento parcial con cargo a los recursos que las instituciones propietarias provean para estos fines.

**La tercera indicación**, intercala en la segunda oración, a continuación de las palabras “instituciones propietarias” la frase “los gobiernos regionales, u otras instituciones privadas” y reemplaza el punto final (.) por una coma (,) agregando las siguientes frases: “si se tratare de la situación indicada en el inciso tercero, o con cargo a los recursos previstos en la ley N° 19.776, en el caso de la situación señalada en el inciso cuarto.”.

**El H. Senado eliminó la expresión “privadas” a objeto de que las instituciones que pueden destinar recursos para los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización, puedan ser públicas o privadas, ampliando el campo del precepto.**

**En suma, el H. Senado aprobó diversas modificaciones de carácter formal y otras de fondo, como se indicara en los párrafos anteriores.**

#### **IV. Discusión del proyecto.**

Durante la discusión del proyecto, concurrieron la Subsecretaria del Ministerio de Bienes Nacionales, señora Paulina Saball, y la jefa del Departamento Jurídico, señora Pilar Vives.

La personera de gobierno hizo una síntesis de los motivos que originaron el proyecto, donde explicó que se trataba de incorporar algunas situaciones que fueron detectadas con posterioridad a la dictación de la ley N° 19.776.

El proyecto tiene por objeto regularizar situaciones pendientes de irregularidades en la propiedad a lo largo del país. Añadió que el año pasado, se había aprobado la ley N° 19.776, que permitía regularizar tierras fiscales, con ocupaciones de antigua data, a personas que no podían regularizar por la vía de los mecanismos existentes hasta el momento. Indicó, que este proyecto de ley había sido propuesto por el Ejecutivo, con amplia participación de los parlamentarios de las regiones de Aisén y de los Lagos, quienes impulsaron esta iniciativa, haciéndose cargo de una situación muy particular de sus regiones que afecta seriamente a sus habitantes.

Explicó que el proyecto perseguía perfeccionar y modificar la ley N° 19.776, de acuerdo a lo planteado, después de evaluar durante un año su aplicación. Precisó, asimismo, el contenido y alcance de sus disposiciones.

La primera modificación permite establecer un nuevo plazo de 90 días para que ingresen nuevas solicitudes, en virtud de esta facultad legal.

La segunda permite que el avalúo fiscal del primer inmueble que tengan las personas suba de 500 unidades de fomento a 700 unidades de fomento, ya que es una condición que impide acceder a este beneficio a un conjunto de personas que legítimamente tienen derecho a ello.

La tercera modificación, dice relación con la ampliación de la cobertura, incorporando a la comuna de San José de Maipo, de la Región Metropolitana, a los beneficios del título II de la ley N° 19.776, por cuanto la situación de una localidad denominada Villa del Valle cumple exactamente con las mismas condiciones establecidas en dicho cuerpo legal.

Una segunda gran modificación, propuesta en el seno de la Comisión durante la tramitación de la ley N° 19.776, dice relación con un sinnúmero de propiedades que están emplazadas en terrenos de propiedad de los Serviu, de las municipalidades o de otros servicios de la administración descentralizada, que no han podido ser regularizadas, a pesar de tener ocupaciones de antigua data, ser de personas de escasos recursos, por cuanto el decreto ley N° 2.695 impide al Ministerio de Bienes Nacionales regularizar sobre propiedades de esas corporaciones. Agregó, que la modificación propuesta faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para regularizar las propiedades de municipalidades o de servicios descentralizados, como los Serviu, siempre y cuando se cumpla con el requisito de obtener una autorización expresa de dichas entidades, y que el financiamiento de dicha regularización sea de cargo del solicitante, de la corporación propietaria o de otra institución.

Expresó que la modificación al decreto ley N° 2.695, dice relación con la situación de aquellas localidades del país en las cuales había ocurrido un siniestro en los Conservadores de Bienes Raíces, que han impedido la existencia de una historia de la propiedad. Caso en que se manifiesta claramente, por cuanto aún cuando los actuales ocupantes cumplan con los requisitos, no pueden disponer de su título, por no existir

certeza de si la propiedad es fiscal o particular, permitiendo al Ministerio de Bienes Nacionales, en esos casos específicos, constituir dominio sobre la propiedad, como ocurre, por ejemplo, en la comuna de Mehuín, en la Región de Los Lagos, o en la comuna de Taltal, en la Región de Antofagasta.

Sintetizó las modificaciones propuestas, señalando que tres correspondían a la ley N° 19.776, y dos al decreto ley N° 2.695, todas ellas con el ánimo de regularizar situaciones de ocupación de antigua data que estaban pendientes en el país.

Algunos señores Diputados plantearon que el plazo de noventa días propuesto era muy exiguo, dado las características geográficas de algunas localidades.

#### **V.- Constancias reglamentarias.**

De conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar los siguientes aspectos:

-El proyecto fue aprobado por la unanimidad de los seis señores Diputados que se encontraban presentes.

La Comisión concordó con el criterio del Senado en cuanto a que el proyecto no contiene normas de rango orgánico constitucional ni de quórum calificado.

-No contiene, asimismo, normas que deban ser analizadas por la Comisión de Hacienda.

-Durante la discusión del proyecto no se presentaron indicaciones.

#### **VI.-Texto aprobado por la Comisión.**

En mérito de las consideraciones precedentes, y de los antecedentes que pueda entregar el señor Diputado Informante, la Comisión prestó su aprobación al texto propuesto por el H. Senado, sin perjuicio de algunas modificaciones de carácter estrictamente formal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, en los siguientes términos:

#### **PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.776:

1) Intercálase, a continuación de la frase "todas de la provincia de Llanquihue,", la siguiente: "como también en la comuna de San José de Maipo, provincia de Cordillera, Región Metropolitana,".

2) Sustitúyese, en la letra d), la frase "500 unidades de fomento", por "700 unidades de fomento".

Artículo 2°.- Otórgase, por una sola vez, un nuevo plazo de noventa días para los efectos de lo establecido en la letra a) del artículo 9° de la ley N° 19.776, contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 8° del decreto ley N° 2.695, de 1979, de la siguiente forma:

1) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley respecto de los inmuebles de propiedad de las municipalidades y de servicios públicos descentralizados, como los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización. Para efectuar esta regularización, dicha Secretaría de Estado deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata, y se registrará en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que le sean aplicables.

Asimismo, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley a todos aquellos inmuebles donde no exista certeza de quién es su propietario, por encontrarse éstos ubicados en localidades del país donde los conservadores de bienes raíces competentes hayan sufrido algún siniestro y, como consecuencia de éste, no exista historia de la propiedad raíz, o ésta no se haya podido conservar, en uno y otro caso, por pérdida o destrucción de los registros respectivos.”.

2) Sustitúyese, en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto, la frase "los dos incisos precedentes" por la siguiente: "los incisos primero y segundo".

Artículo 4°.- Los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización que establece el artículo anterior, determinados mediante resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, serán de cargo del solicitante. Con todo, quienes no contaren con recursos suficientes, calificados en la forma que se establezca en dicha resolución, podrán optar a su financiamiento parcial con cargo a los recursos que las instituciones propietarias, los gobiernos regionales, u otras instituciones provean para estos fines, si se tratare de la situación indicada en el inciso

tercero del artículo 8º del decreto ley Nº 2.695, de 1979, o con cargo a los recursos previstos en la ley Nº 19.776, en el caso de la situación señalada en el inciso cuarto del referido artículo 8º.

Disposición transitoria.

Artículo transitorio.- Las solicitudes de regularización de ocupaciones, presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por la letra a) del artículo 9º de la ley Nº 19.776, o aquellas presentadas dentro de plazo, pero sin cumplir con el requisito exigido en la letra d) del mismo artículo, se entenderán que han sido presentadas dentro de plazo, siempre que cumplan con las modificaciones introducidas por esta ley, no siendo necesaria, de parte de los interesados, la presentación de nuevas solicitudes.”.

#### **VI.- Diputado Informante.-**

Por unanimidad, se designó Diputado Informante al Diputado señor Gabriel Ascencio.

---

**Tratado y acordado en sesión de fecha 15 de enero de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Navarro, don Alejandro (Presidente);, García Huidobro, don Alejandro; Alvarez Salamanca, don Pedro Pablo; Delmastro, don Roberto; Girardi, don Guido; Tuma, don Eugenio; Galilea, don Pablo; Kuschel, don Carlos Ignacio; Alvarado, don Claudio y Ascencio, don Gabriel. (en reemplazo del Diputado señor Olivares, don Carlos).**

Sala de la Comisión, en 16 de enero de 2003.

Jacqueline Peillard García  
Secretaria de la Comisión.